

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76001-31-20-002-2022-00142-00

Procedencia: Fiscalía 71 DEEDD

Fiscalía: Radicado No. 110016099068202000153 E.D.

AFECTADOS: IMELDA TORIJANO Y OTROS.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A despacho de la señora juez las presentes diligencias que se allegan con demanda de extinción de dominio. Sírvase proveer.

El secretario,

EDWARD OCHOA CABEZAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 175

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, revisada la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 71 ED, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, cuyo tenor indica:

“ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.

2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.

3. Las pruebas en que se funda.

4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.

5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.”

(Negrilla y subrayado fuera del texto original.)

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que la Fiscalía 71 ED no acató lo relacionado con el numeral 2º de la citada norma por las siguientes razones:

En el acápite número 5º de la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por el ente instructor se indica como bien objeto de la presente acción el inmueble registrado con folio de matrícula número **370-387943**¹, mismo que también se referencia en el numeral 4º de la “*corrección de resolución de medidas cautelares*” de fecha 26 de septiembre de 2022 como objeto de medidas cautelares².

Revisado el certificado de tradición correspondiente, observa el juzgado que el número de matrícula inmobiliaria que identifica el inmueble es el **370-387946**³, el cual no concuerda con el aportado por la Fiscalía en la demanda. Por esta razón, se solicita al despacho fiscal aclarar cuál es el número de matrícula inmobiliaria correcto con el que se identifica el bien objeto de extinción del derecho de dominio.

Respecto al numeral 5º del artículo 132 del código de extinción del derecho de dominio, el juzgado advierte que:

En la anotación No. 2 del certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula No. **370-387946**, registra “EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA” a favor de “EMCAQLI EICE ESP”, entidad que no es tenida en cuenta por la Fiscalía como afectada dentro del proceso, de modo que, no remitió su dirección de notificaciones. En consecuencia, se solicita a la Fiscalía 71 ED allegar a esta judicatura el lugar de notificaciones de la empresa ya referida.

Adicionalmente, aun cuando el ente instructor manifestó en la demanda de extinción del derecho de dominio que se encontraba pendiente el envío del registro civil de nacimiento de la señora CLEMENCIA DIAZ TORIJANO, el cual acreditaría el grado de parentesco que tiene con la afectada dentro del presente proceso, señora EMILDA TORIJANO (q.e.p.d)⁴, a la fecha el mismo no se ha allegado al juzgado. Por ello, se requiere a la Fiscalía 71 E.D. para que envíe el respectivo documento.

En consecuencia, teniendo en cuenta el incumplimiento de la Fiscalía de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el citado artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, se procederá a la INADMISIÓN DE LA DEMANDA EXTINTIVA, hasta tanto la subsane en debida forma.

¹ Cuaderno Demanda, PDF 05, Folio 9.

² Cuaderno Medidas Cautelares, PDF 06, Folio 65.

³ Cuaderno Medidas Cautelares, PDF 06, Folios 166-167.

⁴ Cuaderno Demanda, PDF 05, Folio 37.

Para ello, en los términos de la citada ley, se concede el término de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 71 ED, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Maria Duque Botero

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 02 De Extinción De Dominio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b932db896ec0fefaaa7eae2c71a65c198518a42f4199a3e0e2b9a610d6afa39**

Documento generado en 04/09/2023 02:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>